

Auto Interlocutorio No. 1176  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2017-00568  
Demandante: MARISOL ALAPE RUIZ  
Demandado: JUAN CARLOS USMA GIRALDO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, veintitrés 23 de diciembre de 2022. El 29 de diciembre de 2022 a la hora de las 6:00 P.M., venció el traslado de tres (3) días de la Liquidación de Crédito realizada por la parte demandada, la cual fue objetada por su contraparte. De igual manera, se le informa a la señora Juez, que revisado el procesó de la referencia, se encuentra que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, no se ajusta a los lineamientos dispuestos para el efecto, siendo necesario entonces modificarla según lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. Sírvese Proveer.

Fecha auto corre traslado de la liquidación.....13 de diciembre de 2022.  
Inicio termino de traslado.....14 de diciembre de 2022.  
Término para objetar la liquidación de crédito.....3 días  
Vencimiento del término para objetar..... 19 de diciembre de 2022.  
Objeto la parte demandante liquidación.....19 de diciembre de 2022.

  
**CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO**  
Secretaria

#### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la liquidación de crédito, la solicitud de terminación y revisión presentadas por el señor **JUAN CARLOS USMA GIRALDO** en su calidad de parte demandada.

#### ANTECEDENTES

Mediante sendos escritos presentados por el señor **JUAN CARLOS USMA GIRALDO**, requiere la terminación y revisión del proceso adelantado en su contra, para lo cual, adjunta una liquidación de crédito que, arroja un saldo a su favor por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 17.093.752), para solicitar se termina por pago total de la obligación el respectivo proceso ejecutivo, al considerar entre otras cosas que, con los pagos realizados el mismo se encuentra saldado en su totalidad meses atrás.

Por otra parte, expone que, se le vulneraron sus derechos durante todas las actuaciones procesales al inferir que las liquidaciones realizadas por su contraparte fueron erróneas y en contra de la respectiva legislación. Adjuntando, una cantidad de cuadros confusos en donde señala otro saldo por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 3.232.792), que denomino como; pago por alimentos hasta el mes de octubre del año 2022. De la citada solicitud y liquidación, se corrió traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G del P., en concordancia con el artículo 110 ibídem. **La cual, fue objeto de pronunciamiento por la citada parte.**

Auto Interlocutorio No. 1176  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2017-00568  
Demandante: MARISOL ALAPE RUIZ  
Demandado: JUAN CARLOS USMA GIRALDO

Así las cosas, la parte demandante, se opuso al escrito presentado por su contraparte, para lo cual presenta otra liquidación de crédito que arroja como saldo a su favor la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (2.137.149) al mes de diciembre del año 2022. Esclareciendo que, su progenitor no tiene en cuenta la liquidación de los intereses.

De igual forma dilucida que, la última liquidación aportada, cuenta con la relación de los intereses y los descuentos mes a mes, desde la última liquidación aportada, la cual arroja un saldo a su favor por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 21.560.604) al mes de agosto del año 2021.

### CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, revisado el proceso de la referencia y normatividad concordante, encuentra el Despacho que, la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, debe ser reformada de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., que estipula al respecto, lo siguiente:

***“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**” (negritas y resaltado del Despacho)*

En lo tocante se encuentra que, las partes, procedieron a liquidar el crédito partiendo ambos desde el mes de **septiembre del año 2021**, lo cual es improcedente, debido a que por auto de Sustanciación N.º 517 del 06 de julio de los cursantes, previo a realizar

Auto Interlocutorio No. 1176  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2017-00568  
Demandante: MARISOL ALAPE RUIZ  
Demandado: JUAN CARLOS USMA GIRALDO

el respectivo traslado (fl. 226)<sup>1</sup>, esta Instancia Judicial **aprobó la liquidación de crédito realizada por la secretaria del Despacho**, la cual arroja un saldo adeudado por parte del señor **JUAN CARLOS USMA GIRALDO**, a su contraparte por valor de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 10.326.093) para el **mes de junio del año 2022**, sin que las partes recurrieran el auto en cuestión, por lo que el mismo cobro firmeza. No siendo procedente entonces, liquidar cuotas que ya fueron liquidadas en el pasado, conforme el artículo en cita.

Así las cosas, debieron proceder con la reliquidación desde el citado mes de **junio del año 2022**, es decir, desde la base de la ultima liquidación aprobada por parte del Despacho, y no a partir del año anterior. Puesto que, y conforme vine de explicarse es improcedente, debido a que dicha actuación se encuentra precluida. Dicho principio, se establece con la finalidad de amparar el debido proceso y seguridad jurídica de todas las partes involucradas y se fundamenta en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada etapa procesal, **impidiéndose el retorno a actuaciones procesales ya consumadas**. Por lo cual, consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, este ya no podrá ejecutarse nuevamente.

De hecho, si el citado señor **JUAN CARLOS USMA GIRALDO**, consideraba que, las actuaciones surtidas estaban viciadas de nulidad, que eran contrarias a la ley, o que, las liquidaciones del crédito estaban erradas, debió agotar las respectivas objeciones de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., razones por las cuales, sus solicitudes de terminación y revisión son improcedentes.

Por otra parte, se exhorta a la citada parte, para que, en lo posible busque asistencia legal con el fin de que sea asesorado respecto a la viabilidad o no, de sus pretensiones y de cuál es el mecanismo o la vía adecuada para tramitarlas.

En consecuencia y por lo brevemente expuesto, no es procedente aprobar la liquidación de crédito presentada por las partes y en su lugar se dispone que, por la secretaria del Despacho, se proceda a realizar la misma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. y demás normas concordantes. Notifíquese esta decisión conforme el artículo 295 ibidem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS**.

#### RESUELVE

**PRIMERO:** No aprobar la liquidación de crédito presentada por el señor **JUAN CARLOS USMA GIRALDO** en su calidad de parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

---

<sup>1</sup> Términos de traslado; fijación en lista miércoles (29) de junio, términos de traslado: desde el jueves (30) de junio, hasta el martes (05) julio del año 2022.

Auto Interlocutorio No. 1176  
Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Radicado: 2017-00568  
Demandante: MARISOL ALAPE RUIZ  
Demandado: JUAN CARLOS USMA GIRALDO

**SEGUNDO:** Ordenar que, por la secretaria del Despacho, se realice la respectiva liquidación de crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P. y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Exhortar a la parte demandada, para que, en lo posible busque asistencia legal con el fin de que sea asesorado respecto a la viabilidad o no, de sus pretensiones y de cuál es el mecanismo o la vía adecuada para tramitarlas.

**CUARTO:** Notifíquese está decisión conforme el artículo 295 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez<sup>2</sup>



Secretaría, La Dorada, Caldas, \_\_\_\_\_ El día \_\_\_\_\_ (\_\_) de \_\_\_\_\_ de dos mil veintidós (2022), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

Claudia Michel Martínez Quiceno  
Secretaria

<sup>2</sup> Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: [j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co). Se firma a través de este mecanismo, dados los recientes inconvenientes con la firma electrónica de la titular del Despacho.